



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 27 de julio de 2017

Nº 28331

---

## CONTENIDO

---

### CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 77  
(De miércoles 26 de julio de 2017)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 15 DE 2017, QUE ORDENA EL PAGO DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DÉCIMO TERCER MES DE LOS AÑOS 1972 A 1983 A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO QUE LABORARON DURANTE ESTE PERÍODO Y ESTABLECE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO

---

Resolución de Gabinete N° 79  
(De miércoles 26 de julio de 2017)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2018

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Contrato N° 063  
(De jueves 02 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL ESTA AUTORIDAD SUSCRIBE CONTRATO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA CON LA EMPRESA FELIPE MOTTA, S.A.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De viernes 23 de septiembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “SO PENA DE VICIAR DE NULIDAD LO ACTUADO”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 11 DE 28 DE ABRIL DE 2008, “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS FUEROS PENAL Y LABORAL QUE CONSAGRA EL CÓDIGO ELECTORAL”.

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 03 de febrero de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUERTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 2010 QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENDIDAS EN LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DEL CONTRATO N.º 07-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

---

### REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

**Resolución N° JD-017-2017  
(De jueves 13 de julio de 2017)**

POR MEDIO DE LA CUAL LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN REGISTRAL (UNIRE), CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. JD 206 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO LA OFICINA DE AUTORIDAD INTERNA, QUEDA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS**

Acuerdo Municipal N° 36  
(De miércoles 05 de julio de 2017)

POR EL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ, APRUEBA CREAR EL RENGLÓN 558.010301001.301, MAQUINARIAS, EQUIPO DE COMUNICACIÓN DE TESORERÍA, 558.010201001.301, MAQUINARIAS, EQUIPO DE COMUNICACIÓN DE ALCALDÍA, 558.010101001.301, MAQUINARIAS, EQUIPO DE COMUNICACIÓN DEL CONCEJO, 558.010101001.271, ÚTILES DE COCINA DEL CONCEJO.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE LA PALMAS / VERAGUAS**

Acuerdo Municipal N° 13  
(De jueves 28 de octubre de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, APRUEBA EL FORMAL TRASPASO A TÍTULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO A SEGREGAR DE LA MADRE FINCA NO. 10,849, INSCRITA AL TOMO 1707, FOLIO 420, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LAS PALMAS Y CREAR NUEVA FINCA A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º77

De 26 de julio de 2017

Que autoriza al ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica y adiciona artículos a la Ley 15 de 2017, que ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo y establece la fuente de financiamiento

**EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión extraordinaria del Consejo de Gabinete del día veintiséis (26) de julio de 2017, el ministro de Economía y Finanzas presentó el proyecto de Ley Que modifica y adiciona artículos a la Ley 15 de 2017, que ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo y establece la fuente de financiamiento, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica y adiciona artículos a la Ley 15 de 2017, que ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este periodo y establece la fuente de financiamiento.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

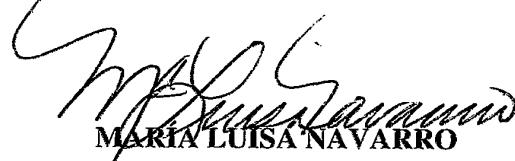
Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

  
**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

  
**MARÍA LUISA ROMERO**

La ministra de Relaciones Exteriores,  
encargada,

  
**MARÍA LUISA NAVARRO**

El ministro de Economía y Finanzas,

  
**DULCIDIO DE LA GUARDIA**

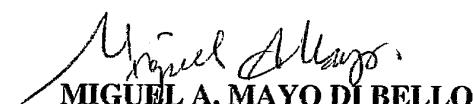
La ministra de Educación,

  
**MARCELA PAREDES DE VASQUEZ**

El ministro de Obras Públicas,

  
**RAMÓN AROSEMENA**

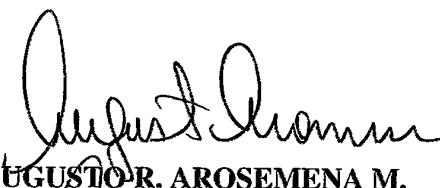
El ministro de Salud,

  
**MIGUEL A. MAYO DI BELLO**

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

  
**LUIS ERNESTO CARLES R.**

El ministro de Comercio e Industrias,

  
**AUGUSTO R. AROSEMENA M.**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,

  
**MARIO ETCHELECU A.**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

  
**EDUARDO ENRIQUE CARLES**

El ministro de Desarrollo Social,

  
**ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**

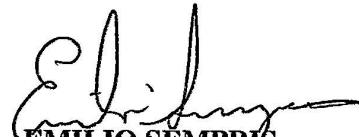
El ministro para Asuntos del Canal,

  
**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,

  
**ALEXIS BETHANCOURT Y.**

El ministro de Ambiente,  
encargado,

  
**EMILIO SEMPRIS**

  
**ÁLVARO ALEMÁN H.**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º79

De 26 de julio de 2017

Que autoriza al ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2018

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión extraordinaria del Consejo de Gabinete del día veintiséis (26) de julio de 2017, el ministro de Economía y Finanzas presentó el proyecto de Ley Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2017, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2018.

**Artículo 2.** Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

**Artículo 3.** La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

La ministra de Relaciones Exteriores,  
encargada,



MARÍA LUISA NAVARRO

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



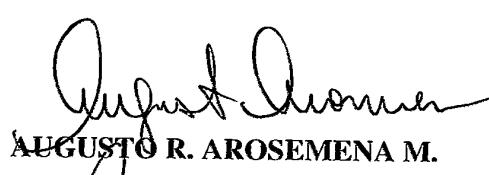
MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



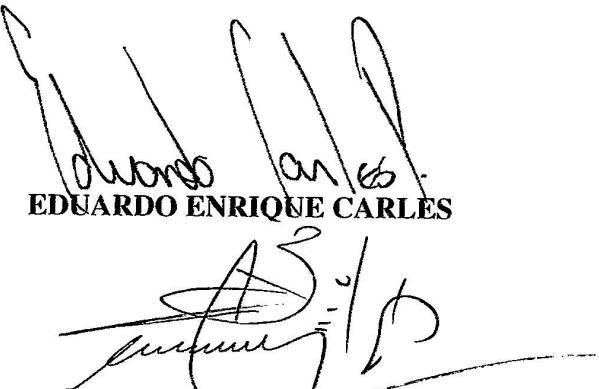
AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,



MARIO ETCHEVERRÍA

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro de Desarrollo Social,

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,  
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

4193517



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



CONTRATO No. 063  
2 de febrero de 2017

"Por medio del cual esta Autoridad suscribe contrato para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera con la empresa **FELIPE MOTTA, S.A.**"

Con fundamento en el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas; con la Ley No. 26 del 17 abril de 2013, que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana y en consecuencia, adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante por sus siglas CAUCA y RECAUCA, que desarrollan disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, los suscritos a saber: **JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal 9-83-1427, actuando en su carácter de Director General y Representante Legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, quien en adelante se llamará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, el señor **FELIPE EDGARDO MOTTA GARCÍA DE PAREDES**, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-102-972, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **FELIPE MOTTA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en Folio No. 321703 (S) de la Sección de Micropelículas del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** LA AUTORIDAD concede a LA CONTRATISTA mediante Resolución No. 064, fechado 2 de febrero de 2017, con vigencia hasta el 2 de febrero de 2022, Licencia para operar un Almacén Especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, cuya venta es exclusivamente para el despacho de naves o aeronaves que se encuentran en tránsito internacional a los traspasos a las tiendas de zonitas libres o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres, autorizadas para el manejo de licores y demás mercancías extranjeras de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000.

**SEGUNDA:** El Almacén Especial de LA CONTRATISTA actualmente está ubicado en calle Primera, urbanización Industrial Costa del Este, corregimiento de Parque Lefevre, provincia de Panamá, el cual se le ha habilitado un depósito especial de mercancías no nacionalizadas, previo cumplimiento de lo requerido por en el Artículo 60 del RECAUCA y las descritas en la Sección VIII del Capítulo VII dentro del Título II del Sistema Aduanero (Art. 129 y ss).

**TERCERA:** LA AUTORIDAD por este medio se compromete a suministrar a LA CONTRATISTA, un (1) Jefe de Recinto y un (1) Inspector, en adelante **EL PERSONAL**, con el propósito de que lleve a cabo el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en el depósito especial de LA CONTRATISTA. Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se incluirán aquellos que efectúen labores de secretaría u oficinistas, además del personal técnico.

**CUARTA:** LA CONTRATISTA por este medio, se obliga a pagar mensualmente, a la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la suma de **dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.2,500.00)** mensuales en concepto de **TASA** aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y esta suma podrá ser sujet a modificación por parte de LA AUTORIDAD de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y posteriores.

Queda entendido que dicha **TASA** corresponde al servicio prestado de manera ininterrumpida, tal como lo establece el artículo 120 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete No. 12 de 29 de marzo de 2016, por lo que la suma mensual deberá depositarse de manera íntegra en la Cuenta Especial identificada con el No. 10000169930 denominada Fondo de Gestión Aduanero.

**CONTRATO No. 063**  
**2 de febrero de 2017**  
**FELIPE MOTTA, S.A**

Página 2

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado y el atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreara la suspensión del Contrato.

El monto anual de este Contrato de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), y su monto total por los cinco (5) años de contrato será de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00); previa actualización de las fianzas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 231 del RECAUCA, sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar **EL PERSONAL** conforme a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**QUINTA:** En caso de que **LA AUTORIDAD** se vea obligada a aumentar **EL PERSONAL**, debido a que **LA CONTRATISTA** haya expandido, reducido o trasladado sus instalaciones, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones o porque las necesidades de control y vigilancia aduanera así lo requieran según determine **LA AUTORIDAD**, **LA CONTRATISTA**, se obliga a pagar la suma de dinero que **LA AUTORIDAD** establezca. Para ello, bastará la comunicación escrita que al efecto le haga **LA AUTORIDAD**. Queda entendido que estas medidas conllevan que se efectúen los ajustes de tarifa conforme con las disposiciones vigentes y que para ello no será necesaria la celebración de modificaciones o adendas al presente contrato.

**SEXTA:** **LA CONTRATISTA** está obligada a poner a disposición de **LA AUTORIDAD**, dentro del recinto bajo su responsabilidad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma, sin costo para **LA AUTORIDAD**.

**SÉPTIMA:** **LA CONTRATISTA** se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

**OCTAVA:** La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará al horario de labores de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca **LA CONTRATISTA** y acordados con **LA AUTORIDAD**. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) De lunes a sábados a razón de siete balboas con 00/100 (B/.7.00) la hora; y
- b) Los días domingo, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) la hora.

En los casos que **EL PERSONAL** sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

**LA CONTRATISTA** queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL**, como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato.



.../...  
*cl*  
*ah*

**CONTRATO No. 063**  
**2 de febrero de 2017**  
**FELIPE MOTTA, S.A.**

Pagina 3

**NOVENA:** LA AUTORIDAD reconoce que el vínculo de LA CONTRATISTA con EL PERSONAL asignado en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no es una relación obrero-patronal, puesto que el patrono, en estos casos, es LA AUTORIDAD; no obstante, a LA CONTRATISTA le corresponde hacer las retenciones de impuesto, cuotas para la seguridad social y demás contribuciones que se deriven del pago directo que haga LA CONTRATISTA a EL PERSONAL como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato, siempre que LA AUTORIDAD haya dispuesto lo pertinente, quedando LA CONTRATISTA obligada a realizar los pagos correspondientes a dichas retenciones dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

Siempre que de dichos pagos directos se genere una obligación de retención cuya cuota tenga un componente que deba satisfacer LA AUTORIDAD en su condición de patrono de EL PERSONAL asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, LA CONTRATISTA está obligada a efectuar el aporte o alícuota que corresponda como complemento de dicha contribución.

**DÉCIMA:** LA CONTRATISTA ha constituido Fianza de Cumplimiento No. 89B66905, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., emitida el 06 de mayo de 2015, por un monto de seis mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.6,750.00), a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, con vigencia hasta el **15 de mayo de 2020**; Endoso No. 1, mediante la cual extiende su vigencia hasta el **28 de febrero de 2022** y Endoso No. 2 que aumenta su límite máximo de responsabilidad a doce mil quinientos con 00/100 (B/12,500.00), ambos endosos que modifican la fianza antes descrita y emitidas el 8 de febrero de 2017, para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas contraídas de conformidad con la cláusula cuarta y lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, la cual se obliga a mantener vigente por el término de duración del presente contrato.

**UNDÉCIMA:** LA CONTRATISTA ha constituido Fianza de Obligación Fiscal 2-97 No. 88B56149 de 23 de marzo de 2016, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por un monto de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/250,000.00), con vigencia hasta el **02 de junio de 2017** y Endoso No. 1 de la fianza antes descrita, fechada 8 de febrero de 2017, la cual extiende su vigencia hasta el **28 de febrero de 2022**, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el recinto de LA CONTRATISTA y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 21, literal g del CAUCA y el artículo 112 del RECAUCA y demás concordantes.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. Queda entendido que el monto de dicha fianza será determinado anualmente por la Contraloría General de la República; para ello LA CONTRATISTA queda obligada a presentar anualmente copia de la declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución No. 55 de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

**DUODÉCIMA:** Que la venta de mercancías libre de impuestos en dicho depósito de LA CONTRATISTA está sujeta a las previsiones del Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000; y que la venta es exclusivamente para el despacho de naves o aeronaves que se encuentran en tránsito internacional a los traspasos a las tiendas de zonitas libres o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres, autorizadas para manejo de licores y demás mercancías extranjeras. Estas mercancías serán trasladadas de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 6 de 13 de marzo de 2002.



...  
 U  
 q  
 7

**CONTRATO No. 063**  
**2 de febrero de 2017**  
**FELIPE MOTTA, S.A**

Página 4

**DÉCIMOTERCERA LA AUTORIDAD** dictará los procedimientos que se deben seguir a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías depositadas en el recinto de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para **LA AUTORIDAD** los documentos que sustenten sus operaciones.

**DÉCIMOCUARTA:** Todas las mercancías que ingresen o salgan del recinto de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas correspondiente.

**DÉCIMOQUINTA:** **LA CONTRATISTA** se obliga a notificar a **LA AUTORIDAD** cualquier cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del recinto objeto de este Contrato.

Declara **LA CONTRATISTA** que durante los próximos doce (12) meses se mudara de sus actuales oficinas y que por lo tanto la nueva dirección de la contratista será a partir de ese momento en proyecto Tocumen Commercial Park 2, Tocumen, vía Jose Domingo Díaz.

**LA CONTRATISTA** sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo depósito o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones y requerimientos que la Ley exija.

**DÉCIMOSEXTA:** El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el incumplimiento de alguna de las condiciones para el otorgamiento del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión del servicio con la consiguiente rescisión del contrato, y la pérdida de la fianza constituida.

**DÉCIMOSÉPTIMA:** Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como lo previsto en la cláusula cuarta y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de este contrato podrán ser objeto de revisión por Las Partes cuando éstas lo estimen conveniente; para ello será necesario que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

**DÉCIMOCTAVA:** Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

**DÉCIMONOVENA:** El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de **LA CONTRATISTA**, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine **LA AUTORIDAD**.

**VIGÉSIMA:** **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**.

**VIGÉSIMOPRIMERA:** Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señaladas en las cláusulas undécima y decimoquinta, las contempladas en el artículo 113 del Texto Único de la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006 y la voluntad expresa de las partes.

**VIGÉSIMOSEGUNDA:** El hecho que **LA AUTORIDAD** permita, una o varias veces, que **LA CONTRATISTA** incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificaciones del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que **LA AUTORIDAD** insista en cualquier momento en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA CONTRATISTA** o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.



**CONTRATO No. 063**  
2 de febrero de 2017  
FELIPE MOTTA, S.A.

Pagina 5

**VIGÉSIMOTERCERA:** Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en el Almacén de **LA CONTRATISTA** por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de **LA AUTORIDAD**, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

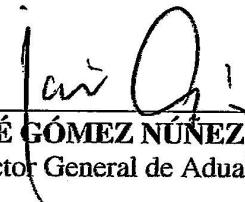
**VIGÉSIMOCUARTA:** En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas en la Ley No. 26 de 17 abril de 2013 y el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008.

**VIGÉSIMOQUINTA:** Al original de este contrato **LA CONTRATISTA**, adjunta recibo de pago No. 005681839, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el día 27 de enero de 2017, en concepto de timbres por valor de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal modificado por el artículo 57 de la Ley No.8 de 15 de marzo de 2010.

**VIGÉSIMOSEXTA:** Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**LA AUTORIDAD:**

  
**JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ**  
Director General de Aduanas



**LA CONTRATISTA:**

  
**FELIPE EDGARDO MOTTA GARCÍA DE PAREDES**  
Presidente y Representante Legal  
FELIPE MOTTA, S.A.

**REFRENDO:**

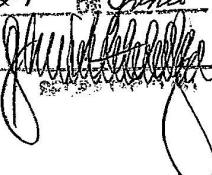
R	Contraloría General de la República	
E	Dirección de Fiscalización General	
F	<i>Marcela Castro P.</i>	
R	20 JUN 2017	
E	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
N	MARCELA CASTRO P.	
O	Supervisora de Fiscalización	

JGN/LACO/pja

V	Contraloría General de la República
E	Dirección de Fiscalización General
R	20 JUN 2017
I	<i>Marcela Castro P.</i>
C	Supervisora de Fiscalización



El ANTERIOR CERTIFICADO ES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es una copia de su original  
PANAMA, 27 DE Junio DE 2017





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**V I S T O S:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, actuando en nombre y representación del señor Javier Alexis Bosso Campbell, para que se declare inconstitucional la frase “**so pena de viciar de nulidad lo actuado**”, contenida en el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, dictado por el Tribunal Electoral.

**I- NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad, de la frase contenida en el numeral 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, proferido por el Tribunal Electoral, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 10. Tan pronto una persona amparada por el fuero penal electoral, lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento del mismo por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar al Tribunal Electoral**

60

**el levantamiento del fuero, so pena de viciar de nulidad lo actuado". (Lo resaltado es de la Corte)**



## II- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La primera norma cuya infracción denuncia el accionante, es el artículo 142 de la Constitución Nacional, la cual en su texto indica:

**"Artículo 142.** Con el objeto de garantizar la libertad, la honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. **Este tribunal interpretará y aplicará privativamente la ley electoral**, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral...".

Se indica la norma citada resulta infringida en concepto de interpretación errónea, pues la disposición acusada, además de reglamentar el fuero penal electoral, establece una causal de nulidad de lo actuado, lo cual está prohibido por el artículo 2296 del Código Judicial, por cuanto las mismas deben estar consignadas y descriptas taxativamente en la ley, específicamente en los artículos 2294 y 2295 lex cit.,

De igual manera, el accionante señala que ha sido infringido el artículo 143 cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 143.** El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numeral 5, 7 y 10:

- 1....
- 2...
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer las controversias que origine su aplicación".

Refiere el letrado, la norma aludida ha sido infringida en concepto de

51

interpretación errónea ya que el Tribunal Electoral solo puede interpretar y aplicar la ley electoral, más no le ordena ni le permite adicionar nulidades procesales por la no suspensión oportuna del proceso penal ordinario, extralimitándose así en dichas atribuciones dándole un sentido y alcance que el precepto constitucional tiene al modificar la ley procesal electoral mediante decreto.

Por último, se indica la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, a saber:

**"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme á los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria".**

Señala el accionante, la precitada norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, por cuanto los decretos reglamentarios, no escapan al fiel cumplimiento del debido proceso constitucional. En consecuencia, si el Tribunal Electoral no tiene jurisdicción ni competencia para establecer nulidades procesales mediante decreto, surge a juicio del recurrente la ilegitimidad de la frase considerada inconstitucional.

### **III- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante Vista Fiscal N°12 de 7 de mayo de 2014, la otrora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Belfon, emitió su opinión señalando que **no es inconstitucional** la frase acusada, por cuanto los artículos 142 y 143 de la Constitución Política, confieren al Tribunal Electoral la facultad privativa de reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral, entendiendo esta facultad como la potestad de complementar, precisar o aclarar la ley que tiene como base, con el objeto de lograr una mejor comprensión de esta y hacer posible su verdadera observancia.

Agrega la representante de la vindicta pública, la frase denunciada no es más que el resultado de la facultad reglamentaria reconocida al Tribunal



Electoral constitucionalmente, en la que se pone de manifiesto la obligación que tienen las autoridades públicas de suspender el proceso seguido a cualquier ciudadano amparado por el fuero electoral, ya sea a solicitud de parte o por el conocimiento que esta autoridad tenga de la existencia del mismo y el deber de solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento de este, so pena de viciar de nulidad lo actuado, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 143 del Código Electoral.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, reitera la colaboradora de la instancia que los artículos 142 y 143 de la misma exhorta legal le confieren al Tribunal Electoral la facultad de reglamentar la norma impugnada, por lo que no encuentra como se produce la infracción de las normas constitucionales aducidas.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal no fue presentado ningún libelo de alegatos.

#### IV- DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se avoca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Como cuestión inicial, vale precisar que la pretensión de la parte accionante se concreta a obtener de la Corte una declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “so pena de viciar de nulidad lo actuado”, contenida en el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, proferido por el Tribunal Electoral. Para mayor claridad, vale transcribir la totalidad del texto de la norma impugnada:

63

"Artículo 10. Tan pronto una persona amparada por el fuero penal electoral, lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento del mismo por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero, so pena de viciar de nulidad lo actuado".



De manera simplificada, el actor afirma que la frase transcrita contraviene los artículos 142 y 143 de la Carta Magna, en concepto de interpretación errónea. Igualmente, señala que tal regulación implica una infracción al debido proceso (art. 32 de la Constitución), por cuanto el Tribunal Electoral no tiene jurisdicción ni competencia para establecer o crear nulidades procesales a través de un decreto.

Ahora bien, el fuero penal electoral es la garantía que tienen los funcionarios electorales, los miembros de las corporaciones electorales y algunos dignatarios de los partidos políticos legalmente constituidos, para no ser detenidos, arrestados o procesados sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito. En ese sentido, observamos que a través del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, entre otras cosas, se reglamenta lo atinente al levantamiento del fuero penal electoral contemplado en el artículo 143 del Código Electoral, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 143. Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:

1. Los funcionarios electorales, así como los representantes ante las corporaciones electorales de los partidos y de los candidatos de libre postulación, por el tiempo que ejerzan funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después del cierre de este.
2. Los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, desde la convocatoria a consultas populares y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este

54

artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable".



En razón de lo anterior, se aprecia que el artículo 10 del referido decreto establece "una nulidad", si la autoridad encargada de una investigación en contra de un ciudadano que goce de esta prerrogativa no cumple con la suspensión del proceso y solicita al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero.

Como es sabido, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la reglamentación de las normas es necesaria para observar el contenido implícito y la finalidad específica de la ley, que permita cumplir con la intención del legislador. No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien el Tribunal Electoral cuenta con la facultad de reglamentar las normas electorales, el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, al decretar la de nulidad de lo actuado, en el evento en que se incumpla con la suspensión del proceso, excede dicha facultad, por cuanto si el legislador hubiese pretendido una nulidad por no suspenderse el proceso al solicitar el levantamiento del fuero penal electoral, así hubiese quedado plasmado expresamente en la ley.

En ese orden de ideas, atendiendo el principio de jerarquía de las normas resulta inaceptable que un instrumento de menor jerarquía como un decreto contemple una sanción tan grave como la nulidad procesal de lo actuado, cuando ni el Código Electoral ni la Constitución Política donde se apoya la facultad de reglamentación por parte del Tribunal Electoral establece tal sanción.

Recordemos que las nulidades procesales por principio de técnica legislativa debe ser un tema legal porque afecta la tramitación y el destino de una causa en este caso las penales. De ahí que, esta Corporación de Justicia concuerda con que debe suspenderse la tramitación del proceso penal y solicitar el levantamiento del fuero penal electoral pero sin decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto, el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política permite reglamentar la Ley electoral, pero no se puede reglamentar excediendo el marco de la ley misma, siendo la consecuencia lógica la suspensión del proceso.

Así las cosas, se tiene por acreditada la infracción de los artículos 142, 143 y 32 de la Constitución Nacional, por cuanto el Tribunal Electoral al proferir la norma cuya frase “so pena de viciar de nulidad lo actuado”, excede la facultad otorgada por la Constitución al establecer una nulidad procesal a través de un instrumento de menor jerarquía como lo es el Decreto 11 de 28 de abril de 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera oportuno reiterar que la legislación procesal estipula las causales de nulidad en el proceso penal, a saber, los artículos 2294 del Código Judicial y 198 del Código Procesal, cuyo tenor es el siguiente:

**“2294. Son causas de nulidad en los procesos penales:**

- 1....;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;
- ...”.

**“198. Procedencia de las nulidades procesales.**

Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasiones perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades

66

de actuación de cualquiera de los intervenientes en el procedimiento.

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interveniente en el procedimiento perjudicado por vicio y que no hubiera concurrido a causarlo.

Las nulidades quedarán subsanadas si el interveniente perjudicado en el procedimiento no impetra su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados".

Asimismo, vale precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "so pena de nulidad de lo actuado" contenida en el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, dictado por el Tribunal Electoral, no conlleva de ninguna manera un vacío legal en referencia a la aplicabilidad o cumplimiento en lo atinente al resto del artículo en mención, es decir, el incumplimiento de la suspensión del proceso y de la petición del levantamiento del fuero penal electoral, acarrearía consecuencias jurídicas tanto al proceso como al funcionario a cargo del expediente que incumpla con la obligación impuesta por la norma, debiendo éste último en todo momento respetar y cumplir estrictamente con lo consignado en la norma.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "so pena de viciar de nulidad lo actuado", contenida el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, "Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral".

Notifíquese, cúmplase y publíquese.,



HARRY A. DÍAZ  
Magistrado

LUIS R. FÁBREGA S.

Magistrado

**CON SALVAMIENTO DE VOTO**

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Magistrado

LUIS MARIO CARRASCO

Magistrado

OYDÉN ORIEGA-DURÁN

Magistrado

**VOTO EXPLICATIVO**

ANGEL RUSSO DE CEDEÑO

Magistrada

JOSE E. AYU PRADO GANALS

Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Magistrado

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Magistrado

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 6 días del mes de Junio del año 2017 a las 8:30 de la Mañana Notifico a la Procuradura General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de Jun de 2017

Secretario General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA No. 291-14

PONENTE: MAG. HARRY A. DÍAZ  
51

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS BOSSO CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "SO PENA DE VICIAR DE NULIDAD LO ACTUADO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 11 DE 28 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

**SALVAMENTO DE VOTO  
DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.**



No concuerdo con lo expuesto en el presente proyecto, pues comparto el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en su Vista No. 12 de 7 de mayo de 2014 (Ver foja 25 a la 32 del expediente judicial); ya que es el propio artículo 143 de la Constitución Política en su numeral 3, que atribuye al Tribunal Electoral: "Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

Debemos recordar que la garantía del debido proceso también consagra que existan normas favorables a las personas investigadas, por ende, al establecerse esta nulidad, lo que se busca es que las Autoridades estén pendientes de revisar y cumplir con lo estipulado en el Decreto No.11 de 28 de abril de 2008, específicamente en su artículo 10.

Si bien es cierto, las causales de nulidad en el proceso penal están establecidas en los artículos 2294 del Código Judicial y 198 del Código Procesal, no podemos desconocer que en este proyecto se está haciendo énfasis en lo siguiente: **"la declaratoria de nulidad de la frase en estudio no conlleva un vacío legal en lo atinente al resto del artículo en mención, y se sostiene que el incumplimiento de la suspensión del proceso y de la petición del levantamiento del fuero penal electoral, acarrearía consecuencias jurídicas tanto al procesado como al funcionario a cargo del expediente que incumpla con la obligación impuesta por la norma, debiendo este último en todo momento respetar y cumplir estrictamente con lo consignado en la norma".**

En este sentido, sería imposible obviar la importancia que tiene la frase acusada de ilegal, ya que lejos de crear nulidades no previstas en la Ley complementa y aclara las consecuencias de la omisión de la actuación descrita en ella, lo cual no es incompatible con la Constitución, ni con la Ley Electoral. (Vista No. 12 de 7 de mayo de 2014, foja 31 del expediente judicial)

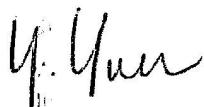


Estimados miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sería irracional de mi parte validar el proyecto en lectura y pretender que con la eliminación de la frase en estudio (so pena de viciar de nulidad lo actuado), se le atribuyen responsabilidades y pudieran acarrearse consecuencias jurídicas tanto al procesado como al funcionario a cargo del expediente cuando esto no está regulado en la Constitución o la Ley, es por ello que el Tribunal Electoral para regular la materia estableció a través de esta frase las consecuencias jurídicas derivadas del actuar o la omisión de las autoridades a cargo del expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y al no compartir el criterio del resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debo salvar mi voto en el presente caso.



LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de Junio de 2017

\_\_\_\_\_  
Secretario General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia



## VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO que resuelve Declarar que ES INCONSTITUCIONAL la frase "*so pena de viciar de nulidad lo actuado*" del artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, dictado por el Tribunal Electoral. Sin embargo, estimo que la sentencia debió contener las consideraciones siguientes:

**La institución del fuero penal electoral tiene su génesis en el interés de garantizar a ciertas personas, principalmente los políticos -aunque no se limita a ellos (v.gr. funcionarios electorales)-, que puedan tener completa libertad y seguridad para que desarrollen sus acciones sin ningún tipo de presión u amenaza por razón de sus ideas, opiniones o actividades de carácter político, sin el temor que a consecuencias de ellas sean reprimidos, perseguidos o discriminados por intereses u poderes del Estado.**

Una vez delimitada la finalidad y el alcance del Fuero Penal Electoral se puede observar que el mismo no debe ser ningún obstáculo real para que prospere cualquier investigación o proceso de carácter penal sobre una persona que goce de este fuero, cuando la investigación o proceso tenga justificación, porque no sería un acto arbitrario o discriminatorio de la autoridad

60

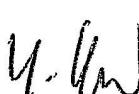
sino la aplicación de las leyes y la exigencia de la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera, el afectado podrá también hacer valer los remedios procesales que la ley le otorga a efectos de hacer valer sus derechos.

Es en ese mismo sentido, que de la lectura de los artículos 2294 del Código Judicial y 198 del Código Procesal Penal, normas transcritas en la Sentencia en la que contienen las causales de nulidad, se desprende que conforme al caso en particular, el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, es decir, la falta de la solicitud de levantamiento del Fuero Penal Electoral, pudiera significar algún vicio de nulidad porque así lo establece la legislación procesal penal, y también responsabilidad de carácter civil, penal y disciplinaria por el funcionario. Es en virtud de ello, que estimo acertada la afirmación en la Sentencia en el sentido que el funcionario a cargo del expediente tiene el deber de respetar y cumplir estrictamente con la suspensión y solicitud de levantamiento del Fuero Penal Electoral, tal como lo establece el precitado artículo 10.

En virtud que en la Sentencia no se incorporaron las consideraciones expuestas, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
YANIXA YUEN  
SECRETARIA GENERAL  
Expediente 291-14.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 27 de Junio de 2017

Secretario General de la  
Corte Suprema de Justicia,  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYU PRADO CANALS**

61

Con todo respeto, disiento de la decisión adoptada por la mayoría, que resuelve declarar que es inconstitucional, la frase “so pena de nulidad lo actuado”, contenida en el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, del Tribunal Electoral, “Por el cual se reglamentan los feros penal y laboral que consagra el Código Electoral”.

La razón de mi disenso, radica en que, de conformidad con la normativa constitucional, el Tribunal Electoral tiene entre sus atribuciones de ejercicio privativo, reglamentar la Ley Electoral, interpretarla, aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación (Cfr. artículo 143, numeral 3 de la Constitución Política).

Ciertamente, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, no puede el Tribunal Electoral, so pretexto de reglamentar la ley, incluir mediante decreto, modificaciones que adulteren o modifiquen la voluntad del legislador pues, dicha facultad se ve limitada con la necesidad de cumplir adecuadamente la disposición legal que desarrolla.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral sí tiene la responsabilidad y el deber de hacer cumplir la ley, desarrollando mecanismos que, como el que nos ocupa, establezcan la nulidad de lo actuado, como consecuencia de la inobservancia del contenido de la norma aludida, procurando hacer eficaz la ley pues, de lo contrario, ésta no tendría efectividad, por no contar con un mecanismo que obligue a su cumplimiento. Y es que, reglamentar una ley implica dictar las normas necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación.

62

La inclusión de la frase "so pena de viciar de nulidad lo actuado" en la redacción del artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, no implica una modificación sustancial a la estructura de las normas contenidas en el Código Electoral, concernientes al tema del fuero penal electoral, ni por ello excede el Tribunal Electoral su potestad reglamentaria con una actuación fuera de su competencia.



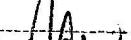
Como quiera que no es ésta la opinión de la mayoría de esta Corporación, respetuosamente, **SALVO MI VOTO.**

Fecha *ut supra*,

  
**MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

  
**YANIXSA Y. YUEN Panamá, 27 de Junio de 2017**  
**Secretaria General**

  
**Secretario General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Lcda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

El licenciado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en la Cláusula Décimoquinta del Contrato N° 07-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito por el Ministro de Obras Públicas.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte, ya que debe atenerse al resultado del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Existir Cosa Juzgada, fallado por esta Sala Tercera en resolución de 10 de febrero de 2014 (fs.299-306), y en el cual se decidió lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor Víctor Manuel Martínez Cedeño, en contra de varias frases contenidas en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión

-321  
322

Nº 70-96 de 6 de agosto de 1996, para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del corredor sur, mediante el sistema de concesión administrativa, celebrado entre el Estado Panameño, y la empresa ICA PANAMÁ, S.A., y ORDENA el archivo del expediente."

Las circunstancias expuestas revelan, que al haberse "ordenado el archivo del expediente", ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación de la resolución de 2 de junio de 2010, que ordena admitir la presente controversia, puesto que se ha perdido la vigencia del mismo, por lo que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de "Sustracción de Materia", la Sala manifestó en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

"... De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente: "En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo Nº.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal Nº.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias

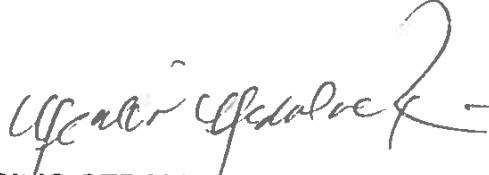


Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ha operado el Fenómeno Jurídico de Sustracción de Materia, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 2 de junio de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en la Cláusula Décimo quinta del Contrato N° 07-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

  
EFRÉN C. TELLO C.

MAGISTRADO



  
KATIA ROSAS

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
38 COPIA AUTÉNTICA DE SU OFICIAL

Panamá, 16 de junio de 2017

DESTINO: Juzgado Especial de

Panamá

S. 1111-1 Corte Suprema de Justicia

METRICO DE HOY 10 DE mayo

DE 2017 A LAS 10:21

DE LA Tercera Vicepresidencia de la

Juez L. Cevallos Gómez Administrador Encargado

FIRMA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN N° JD-017-2017  
(De 13 de julio de 2017)**

“Por medio de la cual la Unidad de Investigación Registral (UNIRE), creada mediante Resolución No. JD 206 de 13 de diciembre de 2012 bajo la Oficina de Auditoría Interna, queda adscrita a la Dirección General del Registro Público.”

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al Artículo 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, el **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ** es una entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo a los numerales 1 y 10 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, es función de la Junta Directiva establecer las políticas generales para la administración del Registro Público de Panamá.

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN

Que mediante Resolución N° JD 206 de 13 de diciembre de 2012 la Junta Directiva del Registro Público de Panamá aprobó la creación de la **Unidad de Investigación Registral (UNIRE)**, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna, con funciones de investigar las irregularidades detectadas o denunciadas por usuarios en operaciones registrales realizadas en la Sede Central o en las Oficinas Regionales, rendir informes ante el Director General sobre los hallazgos de irregularidades en operaciones registrales, servir de auxiliar en la confección de informes relativos a aquellas irregularidades detectadas en operaciones registrales que hagan mérito para que el Registro Público, a través de la Dirección de Asesoría legal, puedan interponer las denuncias penales o administrativas, por hechos que presumiblemente puedan ser considerados como delitos o faltas administrativas, así como preparar reportes con recomendaciones que contribuyan a mejorar los controles de seguridad registral y cualquier otra función que le designe la Dirección General.

Que mediante Resolución No. JD 011 de 25 de noviembre de 2015 la Junta Directiva del Registro Público de Panamá aprobó, adoptó e implementó la Estructura Orgánica y Funcional del Registro Público de Panamá, y el Manual de Organización y Funciones del Registro Público, aceptado por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Nota DIPRENA/DOE/No. 7293 de 15 de septiembre de 2015 del Departamento de Organización del Estado de la Dirección de Presupuesto de la Nación (DIPRENA) del Ministerio de Economía y Finanzas; mismo que en el **Nivel Fiscalizador** contemplaba la Oficina de Auditoría Interna, cuyo objetivo es evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los controles establecidos a través de mecanismos de verificación y evaluación de la Estructura de Control Interno, de acuerdo a las normas de Auditoría Gubernamental, para garantizar los recursos de la institución; sin embargo omitió describir la **Unidad de Investigación Registral (UNIRE)** ni como sub división de la Oficina de Auditoría Interna ni se detallaron sus funciones en el Manual de Organización y Funciones del Registro Público de Panamá.

Que la eficaz labor que viene desarrollando la **Unidad de Investigación Registral (UNIRE)** apegada a las funciones con las que fue creada en el 2012; y siendo que la naturaleza investigativa judicial y operativa registral que realiza distan significativamente de las funciones de Control Interno que garantizan el buen uso de los recursos administrativos, financieros y presupuestarios de la institución objetivo primordial de la

APM/MA

Resolución No. JD-017-2017 de 13 de julio de 2017

2

Oficina de Auditoría Interna, se hace necesario que la **Unidad de Investigación Registral (UNIRE)** sea adscrita a la Dirección General del Registro Público, despacho que además, está facultado para asignarle cualquier otra función fuera de las que aparecen establecidas en la mencionada Resolución N° JD 206 de 13 de diciembre de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADSCRIBIR** a la **Unidad de Investigación Registral (UNIRE)** bajo la Dirección General del Registro Público de Panamá con las mismas funciones con las que fue creada bajo Resolución No. JD 206 de 13 de diciembre de 2012 y aquellas otras que le designe la Dirección General.

**SEGUNDO: MANTENER** en todo, lo resuelto en la Resolución No. JD 206 de 13 de diciembre de 2012, respecto a la creación, funciones y desarrollo de la **Unidad de Investigación Registral (UNIRE)** excepto en lo que respecta a quedar adscrita a la Dirección General del Registro Público de Panamá.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 7, numerales 1, 7, 10 de la Ley No.3 de 6 de enero de 1999; Resolución N° JD 206 de 13 de diciembre de 2012 y Resolución No. JD 011 de 25 de noviembre de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ÁLVARO ALEMÁN  
Presidente



ROCÍO ABRIL DE VIDAL  
Secretaria



**ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL**

20/7/2017  
FECHA



SECRETARÍA GENERAL



República De Panamá

Provincia De Los Santos.  
Tel. / Fax: 994- 5582

**Acuerdo Municipal N°. 36  
Del 5 de Julio del 2017  
Pág.1-2**

**"POR EL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE, APRUEBA CREAR EL RENGLÓN 558.010301001.301, MAQUINARIAS, EQUIPO DE COMUNICACIÓN DE TESORERÍA, 558.010201001.301, MAQUINARIAS, EQUIPO DE COMUNICACIÓN DE ALCALDÍA, 558.010101001.301, MAQUINARIAS, EQUIPO DE COMUNICACIÓN DEL CONCEJO, 558.010101001.271, ÚTILES DE COCINA DEL CONCEJO"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo al informe de la Tesorería Municipal, se hace necesario crear los siguientes renglones:  
El renglón No. 558.010301001.301, Maquinarias, Equipo de Comunicación de Tesorería, la suma de B/.100.00, 558.010201001.301, Maquinarias, Equipo de Comunicación de Alcaldía, la suma de B/.200.00, 558.010101001.301, Maquinarias, Equipo de Comunicación del Concejo, la suma de B/.100.00, 558.010101001.271, Útiles de Cocina del Concejo, la suma de B/.80.00.
2. Que por lo antes explicado:

**ACUERDA:**

**ARTICULO No.1: SE HACE NECESARIO CREAR el renglón No. 558.010301001.301, Maquinarias, Equipo de Comunicación de Tesorería, la suma de B/.100.00, del renglón 558.010301001.370 Maquinaria y Equipos Varios de Tesorería la suma de B/100.00, Para Crear el renglón 558.010201001.301, Maquinarias, Equipo de Comunicación de Alcaldía, la suma de B/.200.00,del renglón 558.010201001.380 Equipo Computacional de Alcaldía la suma de B/.100.00, del renglón 558.010201001.350 Mobiliario de Oficina de Alcaldía la suma de B/.100.00, Para Crear el renglón 558.010101001.301, Maquinarias, Equipo de Comunicación del Concejo, la suma de B/.100.00, del renglón 558.010101001.380 Equipo Computacional del Concejo la suma de B/.100.00, Para Crear el renglón 558.010101001.271, Útiles de Cocina del Concejo, la suma de B/.80.00, del renglón 558.010101001.273 Útiles de Aseo y Limpieza del Concejo la suma de B/.50.00, del renglón 558.010101001.275 Utiles y Materiales de Oficina del Concejo la suma de B/.30.00 .**

**ARTICULO No.2: Enviar copia de este Acuerdo Municipal, a la Tesorería, Supervisor control Fiscal, para fines determinados.**

Dado, aprobado por El Honorable Concejo Municipal Del Distrito de Guararé, a los Cinco (5) días del mes de julio del 2017.

**H. R. BREDIO NIETO**

Presidente del Concejo Municipal



**DAISY L. AGUILAR D.**

Secretaria

**BREDIO CEDEÑO R.**  
Alcalde del Distrito de Guararé  
DTT. De Guararé



**LICDA. BELGICA CEDEÑO**  
Secretaria

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**  
Fecha: 5 - 7 - 2017  
Firma:

**CONSEJO MUNICIPAL  
DISTRITO DE LAS PALMAS  
PROVINCIA DE VERAGUAS**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 13  
( del 28 de Octubre de 2010 ).**

POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, APRUEBA EL FORMAL TRASPASO A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO A SEGREGAR DE LA MADRE FINCA No. 10,849, INSCRITA AL TOMO 1707, FOLIO 420, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LAS PALMAS Y CREAR NUEVA FINCA A FAVOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Tribunal Electoral, con el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía en general, ha solicitado al Municipio la donación de un lote de terreno.
2. Que el artículo 17, numeral 10 de La Ley 106 de 1973, faculta a los Consejos Municipales para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes Municipales que se encuentran dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos Municipales.
3. Que en sesión Ordinaria celebrada el 28 de Octubre de 2010, luego de ser sometido considera el pleno, se aprobó el traspaso en calidad de donación y a título gratuito, un lote de terreno a segregar de la finca Madre Municipal No.10,849, inscrita al Tomo 1707, Folio 420, ubicado en el Distrito de Las Palmas, corregimiento Cabecera, Provincia de Veraguas y que se tramite en el Registro Público la creación e inscripción de la Finca nueva a favor del Tribunal Electoral.
4. El Consejo Municipal en pleno y por mayoría;

**ACUERDA:**

**Artículo primero:** Aprobar la segregación y traspaso del globo de terreno con una superficie de Quinientos metros cuadrados ( 500 mts<sup>2</sup>), a segregarse de la Finca Madre Municipal No.10,849, Tomo 1707, Folio 420, y Cuyos linderos son: **Norte:** Juzgado Municipal, **Sur:** Personería Municipal, **Este:** Campo deportivo, **Oeste:** Calle sin nombre, ubicado en el Distrito de Las Palmas, corregimiento Cabecera, Provincia de Veraguas, y de esta segregación tramitar en el Registro Público la creación e inscripción de una nueva finca a favor en uso y administración del Tribunal Electoral.

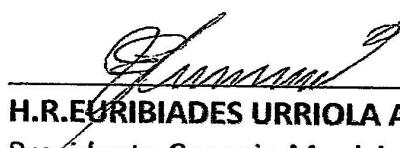
*24/julio/2017  
Fiel Copia del Original  
Juan Armentales S.*

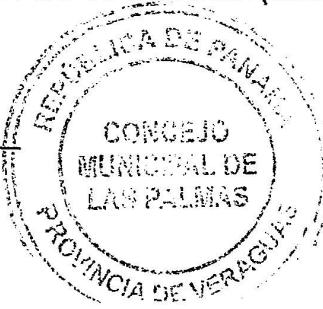
**Articulo segundo:** Autorizar al señor OVIDIO BARRIA YORIS, con cédula de identidad personal No. 9-220-2138, Alcalde del Distrito de Las Palmas, para que firme la minuta y la Escritura Pública a inscribir en el Registro Público correspondiente al trámite de Adjudicación en conjunto con el Magistrado Presidente y Representante Legal del Tribunal Electoral de la nueva finca de terreno

**Articulo tercero:** Remitir copia de este Acuerdo Municipal al Alcalde Municipal, Auditor y Tesorero Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

DADO EN EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS A LOS VEINTIOCHO  
(28) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

  
H.R. EURIBIADES URRIOLA A.  
Presidente Consejo Municipal  
Las Palmas



  
MARIA DEL C. ARMUELLES  
Secretaria

DADO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, A LOS VEINTIOCHO  
(28) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

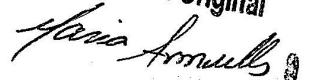
**SANCIONADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**

CUMPLASE,

  
OVIDIO BARRIA YORIS  
Alcalde Municipal  
Las Palmas



  
MARIA LUISA HERNANDEZ  
Secretaria

27/Julio/2017  
Fiel Copia del Original  


## AVISOS

AVISO. Por medio de la presente yo, **ALBERTO CECILIO RAMOS FRANCO**, con cédula No. 6-57-748, propietario del establecimiento comercial denominado **CANTINA EL LÍMITE**, con No. de aviso de operación 6-57-748-2009-169338, que está ubicado en la provincia de Herrera, en el distrito de Ocú, corregimiento Los Llanos, en la urbanización San José, le comunico al pueblo en general que he traspasado mi negocio a la Sra. **ANAYANSI GONZÁLEZ RAMOS DE RAMOS**, con cédula No. 8-732-2470 y por lo tanto es la nueva dueña. Atentamente, Alberto Cecilio Ramos Franco. Cédula No. 6-57-748. L. 202-101506532. Tercera publicación.

---

AVISO. La presente tiene como finalidad hacer de conocimiento que yo, **PAULA SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada 7-69-1206, residente en Guevara de Villa Lourdes de Los Santos, propietaria del **JARDÍN LARISEL**, el cual se encuentra inscrito en el Municipio de Los Santos; traspaso el mismo a nombre de mi hija **VELKIS DE FRÍAS SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, cedulada 7-700-2420. Atentamente, Paula Sánchez. 7-69-1206. L. 6205287. Tercera publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hago saber al público en general que yo: **ISABEL YU QIU**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-869-2483, he traspasado el negocio denominado **MINI SÚPER SANTA ROSA**, con registro comercial No. 380606, de fecha junio 2013, al señor **DIEGO UBALDO OSORIO F.**, con cédula de identidad personal No. 7-110-919. El negocio está ubicado en Carretera Nacional, frente al Manguito, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera. L. 1572859. Segunda publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hago saber al público en general que yo: **GILBERTO IVÁN SÁNCHEZ ULLOA**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. 7-53-899, he traspasado el negocio denominado **CANTINA TIP TOP**, con registro comercial No. 220285, de fecha septiembre de 1974, al señor **CRISTIAN ANEL SÁNCHEZ PEÑA**, con cédula de identidad personal No. 6-705-875. El negocio está ubicado en Los Hatillos, corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, provincia de Herrera. L. 1574761. Segunda publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **FENG DI ZHUO CHONG**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-20-115, con residencia en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, urbanización Monte Vista, calle principal, casa s/n. Hago constar que traspaso mi aviso de operación No. N-20-115-2016-520125, de mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER PALMAR**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján Cabecera, que me autoriza la compra y venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, verduras, embutidos, artículos de tocador, para el hogar, útiles escolares, medicamentos populares al despacho sin receta médica, refrescos, golosinas, sodas, panes, dulces, productos de limpieza, detergentes, cigarrillos, gas licuado, tarjeta pre pago de celulares y licores en envases cerrados, hago constar que le he traspasado todos mis derechos a la señora **LILIANA DEL CARMEN FRIA SANTANA**, panameña, mayor de edad, con cédula No. 2-707-1440. Atentamente, Feng Di Zhuo Chong. Cédula N-20-115. L. 202-101524895. Segunda publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MARIBEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-265-781, con residencia en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, urbanización Dos Bocas, Calle Dos Bocas y Calle D, casa 4233. Hago constar que traspaso mi aviso de operación No. 8-265-781-2016-520443, de mi establecimiento comercial denominado **SÚPER MERCADO LLUVIA DE ORO II**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraiján, que me autoriza la venta de granos, latas, embutidos, carnicería, materiales de aseo caseros y personales, medicamentos sin receta, venta de gas licuado, cigarrillos, tarjetas de celular, venta de accesorios para vehículos, materiales de ferretería, plomería, electricidad, venta de licor en envases cerrados, venta de cementos, bloques, piedra y arena. Hago constar que le he traspasado todos mis derechos al señor **LUIS AUGUSTO CORTÉS RODRÍGUEZ**, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-816-2012. Atentamente, Maribel Hernández Jiménez. Cédula 8-265-781. L. 202-101525140. Segunda publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **SÚPERCENTRO FLOR DEL ESTE**, de propiedad de la Sociedad **HERMANOS 4, S.A.**, inscrita en la Ficha 815351, Documento

2474808, Sección Mercantil del Registro Público, ubicado en la vía José Agustín Arango, Jardín Olímpico, edificio Plaza Comercial, vía hacia el puerto de Coquira, corregimiento cabecera de Chepo, provincia de Panamá, ha sido traspasado al señor **JOSÉ ANTONIO LUO CHEN**, con cédula 8-886-296, el mencionado establecimiento opera con el aviso de operaciones 2014-402576 y podrá seguir usando el mismo nombre comercial. José A. Luo Chen. 8-886-296. Representante Legal. L. 202-101527497. Primera publicación.

## EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

**EDICTO No.040-17**

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

**HACE SABER QUE:**

Que MAXIMINO GONZALEZ PEREZ Y OTRA vecino (a) de CALABAZO Nº 2 Corregimiento PIEDRAS GORDAS del Distrito de LA PINTADA portador (a) de la cedula N°: 2-30-338 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0359-14 según plano aprobado N°. 203-05-13837 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 9 HAS + 5912.90 M2 Ubicada en la localidad de CALABAZO Nº2, Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NIVIA ELIA MARIA DOMINGUEZ MORA – CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M2 A OTROS LOTES A LAS DELICIAS

**SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLDA NIDIA CARLES FERRO DE ARCHULETA – CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M2 HACIA CALLE PRINCIPAL HACIA LAS DELICIAS

**ESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M2 A OTROS LOTES HACIA LAS DELICIAS – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR AMADO MENDOZA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIANO DOMINGUEZ ALZAMORA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE ISAIAS PEREZ MARTINEZ

**OESTE:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLDA NIDIA CARLES FERRO DE ARCHULETA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLDA NIDIA CARLES FERRO DE ARCHULETA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 15 DE MAYO DE 2017.**

LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.  
DIRECTOR REGIONAL  
ANATI – COCLE

LICDA. YASELIZ CORREA  
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-101167290



REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRIQUI

**EDICTO N° 034-2017**

**LA SUSCRITA DIRECTORA REGIONAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, AL PÚBLICO.**

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **ODALVIS DEL CARMEN RAMIREZ AVILA DE SOLANILLA**, Vecina (a) de **VILLA LUCRE**, Corregimiento de **SAN MIGUELITO**, del Distrito de **PANAMA**, provincia de **PANAMA**, portadora de la cédula de identidad personal No **4-177-403**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud N° **4-1139**, según plano aprobado N° **404-04-20439**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de: **0 HA + 8,803.85 MTS.**

El terreno está ubicado en la localidad de **MACANO ARRIBA**, Corregimiento de **ALTO BOQUETE**, Distrito de **BOQUETE**, Provincia de **CHIRIQUI**; comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** LUCAS DEL CID; FINCA 43688 ROLLO 31752 DOC. 2, PROPIEDAD DE **ODALVIS DEL CARMEN RAMIREZ AVILA DE SOLANILLA**, CAMINO DE 9.00 mts, A FRANCES ARRIBA, A MACANO ABAJO.

**SUR:** FINCA 43688 ROLLO 31752 DOC. 2, PROPIEDAD DE **ODALVIS DEL CARMEN RAMIREZ AVILA DE SOLANILLA**; CAMINO DE 9.00 M, A EL FRANCES ARRIBA A MACANO ABAJO.

**ESTE:** FINCA 43688 ROLLO 31752 DOC. 2, PROPIEDAD DE **ODALVIS DEL CARMEN RAMIREZ AVILA DE SOLANILLA**.

**OESTE:** CAMINO DE 9.00 M, A EL FRANCES ARRIBA A MACANO ABAJO, LUCAS DEL CID.

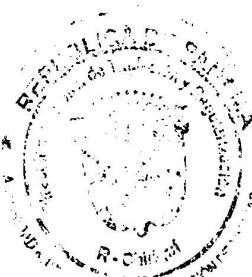
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE**, o en la Corregiduría de **ALTO BOQUETE**, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de: **DAVID**, a los **SEIS (6)** días del mes de **ABRIL**, de **DOS MIL DIECISIETE (2017)**.

Firma:   
Nombre: Licda. MARJORIE ARAUZ  
DIRECTORA REGIONAL ENCARGADA  
ANATI - CHIRIQUI

/alicia

Firma:   
Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA  
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA  
ANATI - CHIRIQUI



GACETA OFICIAL  
Liquidación 202-101101493



**REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRQUI**

**EDICTO N° 059-2017**

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **EDILMA GRAJALES MOJICA** Vecino (a) **BAITUN ARRIBA** Corregimiento de **SANTA CRUZ** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRQUI** Portador de la cédula de identidad personal **Nº 4-122-2782** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0799** según plano aprobado **410-06-24841** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+3,265.96M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **BAITUN ARRIBA** Corregimiento de **SANTA CRUZ** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CARRETERA DE 15.00M A SALITRAL A BAITUN, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: OVIDIO TROYA.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: TIMOTEO ORTEGA JIMENEZ, QDA S/N DE POR MEDIO DE 3.00M.

**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: TIMOTEO ORTEGA JIMENEZ, QDA. S/N DE POR MEDIO DE 3.00M, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: OVIDIO TROYA.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ORLANDO JAVIER JIMENEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: TIMOTEO ORTEGA JIMENEZ, CARRETERA DE 15.00M A SALITRAL A BAITUN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en la Corregiduría de **SANTA CRUZ** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en \_\_\_\_\_ **DAVID** \_\_\_\_\_ a los **18** días del mes de **MAYO** de **2017** \_\_\_\_\_

Firma:   
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL

Firma:   
Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101 495 846



**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION  
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA**

**EDICTO N° 038-2017**

**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA**

**HACE SABER:**

Que **WEIPING ZHU**, varón, mayor de edad, de nacionalidad china, casado, Comerciante, portador de Cédula de Identidad personal número **E-8-73383**, residente en **RESIDENCIAL BRISAS DE LOS GUAYACANES**, Corregimiento **CHITRE**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación **No.6-016-2016 Fechada 3 de Mayo de 2016**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.601-01- 8261 con fecha 30 de Junio de 2017, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS CON CUATRO DECIMETROS (0HA+6210.04M<sup>2</sup>)**, las cuales se encuentran localizadas en **CHITRE**, Corregimiento de **CHITRE**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: FOLIO REAL 27708, DOCUMENTO 2482907, PROPIEDAD DE FUNDACION DEVAL-KAJAL-DK, FINCA 3658, DOCUMENTO 425615, PROPIEDAD DE DAMARIS ARACELYS COCCIO DE LA ROSA**

**SUR : SERVIDUMBRE PLUVIAL CON EL RIO LA VILLA DE 10.00 METROS DE ANCHO.**

**ESTE : FINCA 27621, DOCUMENTO 2165063, PROPIEDAD DE WEIPING ZHU Y SERVIDUMBRE DE ACCESO AL PREDIO DE 10.00 METROS DE ANCHO Y TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR INSTITUTO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**

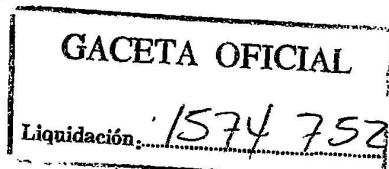
**OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BETZALEL ULLOA COCCIO**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **CHITRE** del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a trece (**13**) días del mes de **Julio** de 2017, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA *Reynaldo Salerno Tello*  
ING. REYNALDO SALERNO TELLO  
DIRECTOR REGIONAL  
ANATI-HERRERA

FIRMA *Jean Calvo*  
LICDA. JEAMY CALVO  
SECRETARIA AD-HOC



/jovana